



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 4068 DE 2020**  
**24-02-2020**



20202000040685

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por JUDITH CONSUELO PULIDO RODRIGUEZ, en contra de la Resolución No. 14672 del 30 de septiembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C."*

**LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1075 de 2015, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *"el que regula el personal docente"*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia..."*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *"Estatuto de profesionalización Docente"* señaló en su artículo 17 *"ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE"* que: *"...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

**II. ANTECEDENTES**

La señora JUDITH CONSUELO PULIDO RODRIGUEZ se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación Distrito de Bogotá, y se inscribió para participar en el proceso de *"EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO O REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL"*, prevista en el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1657 de 2016, aspirando a la reubicación salarial del grado 2 nivel B al grado 2 nivel C dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, el educador no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitado para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.6.1. del Decreto 1075 de 2015, el cual fue adicionado mediante el Decreto 2172 de 2018.

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. el 9 de septiembre de 2019, la educadora allegó la certificación correspondiente.

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por JUDITH CONSUELO PULIDO RODRIGUEZ, en contra de la Resolución No. 14672 del 30 de septiembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C."*

Por Resolución No. 14672 del 30 de septiembre de 2019 la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. resolvió reubicar a la docente en el grado 2 nivel C del escalafón docente. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la docente el día 8 de noviembre de 2019, quien, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

Mediante Resolución No. 16412 del 19 de noviembre de 2019 la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. resolvió confirmar la Resolución No. 14672 del 30 de septiembre de 2019 y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la Comisión Nacional del Servicio Civil. El mencionado acto administrativo fue notificado a la docente el 5 de diciembre de 2019.

Por oficio con radicado No. 20196001173872 del 12 de diciembre de 2019 la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora JUDITH CONSUELO PULIDO RODRIGUEZ solicita *"se expida un nuevo acto administrativo en correspondencia a la normatividad vigente, reconociendo mi ascenso al grado 3 con maestría y obvio que se respete el nivel B."* La educadora sustenta su recurso en los siguientes argumentos:

- a) Presentó ante la entidad territorial su título de magister en derechos humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 31 de julio de 2017.
- b) En la Resolución No. 22453 del 2 de diciembre de 2016 proferida por el Ministerio de Educación Nacional no se establece como requisito para la ECDF 20216-2017 la inscripción, por lo que ninguna entidad puede sobrepasar la norma, más cuando la prueba e instrumentos no se diferencian tanto para el ascenso como para la reubicación salarial.
- c) La Secretaría de Educación de Bogotá D.C. no está aplicando las normas correctamente, en particular el Decreto 1657 de 2018 y el Decreto 2172 de 2018, el cual dispone que *"serán válidos únicamente los documentos presentados dentro de los plazos establecidos para la ECDF 2016-2017 y que guarden relación con el proceso."*

### IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 16412 del 19 de noviembre de 2019 la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. resolvió confirmar la Resolución No. 14672 del 30 de septiembre de 2019 y conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Señala la entidad territorial que dio aplicación al artículo 2.4.1.4.6.4 del Decreto 1075 de 2015, el cual fue adicionado por el Decreto 2172 de 2018 y que dispone: ***"ARTÍCULO 2.4.1.4.6.4. Ascenso y reubicación salarial de los educadores que aprueben el curso de formación cofinanciado por el Gobierno nacional. Atendiendo a lo establecido en el punto décimo del acuerdo colectivo suscrito el 16 de junio de 2017 entre el Ministerio de Educación Nacional y Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, solamente los educadores seleccionados como beneficiarios para la cofinanciación por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos establecidos en el artículo 2.4.1.4.6.2 del presente decreto, y que aprueben los cursos de formación en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial, de conformidad con la inscripción realizada y la verificación de requisitos que acreditó el educador al momento de iniciar el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa de la cohorte 2016-2017. Para los efectos aquí referidos, serán válidos únicamente los documentos presentados dentro de los plazos establecidos para la ECDF 2016-2017 y que guarden relación con el proceso."***

Agrega la entidad que mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional emitió las recomendaciones para la expedición de los actos administrativos con ocasión de los cursos de formación y anexó el listado con la relación de docentes que aprobaron y el movimiento para el cual se inscribieron, donde figura la educadora recurrente como inscrita para reubicación salarial.

Concluye así la entidad, que se constata que el movimiento para el cual la docente se inscribió es reubicación salarial, motivo por el cual no es procedente revocar la Resolución No. 14672 del 30 de septiembre de 2019.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por JUDITH CONSUELO PULIDO RODRIGUEZ, en contra de la Resolución No. 14672 del 30 de septiembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C."

## V. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2016-2017

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que "La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)". Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en el Decreto 1075 de 2015, el cual sufrió una modificación a través del Decreto 1657 de 2016 que subrogó las secciones 1, 2, 3 y 4 del Capítulo 4, Título 41, Parte 4, Libro 2, en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial de carácter diagnóstica formativa, cuyo proceso iniciaría en el año 2016 y se aplicaría durante el año 2017.

Igualmente, es necesario señalar que el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Resolución No. 21292 del 2016 del 11 de noviembre de 2016, modificada por las Resoluciones Nos. 664 del 24 de enero de 2017, 13995 del 17 de julio de 2017, 15790 del 11 de agosto de 2017 y 24826 del 15 de noviembre de 2017, estableció el cronograma del proceso de evaluación diagnóstica formativa a desarrollarse en los años 2016-2017, señalando que las inscripciones al proceso de evaluación fuesen entre el **2 de enero y el 3 de febrero de 2017**.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso para los años 2016-2017 y no superaron la evaluación diagnóstica formativa, el Decreto 2172 de 2018 adicionó una sección 6 transitoria al Capítulo 4, Título 41, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, estableciendo en sus artículos 2.4.1.4.6.1 y siguientes un **mecanismo alternativo** para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente o que cuenten con facultades de educación o por instituciones de educación superior que tengan como mínimo un programa de licenciatura con acreditación de alta calidad, según los lineamientos que para el efecto determine el Ministerio de Educación Nacional. Señala además el artículo 2.4.1.4.6.4 del Decreto 1075 de 2015, para el caso específico de los educadores que realizaron el curso de formación, que su ascenso o reubicación se realizará "de conformidad con la inscripción realizada y la verificación de requisitos que acreditó el educador al momento de iniciar el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa de la cohorte 2016-2017". (Resaltado fuera de texto).

En este orden, es importante precisar, que el Decreto 1075 de 2015, con sus modificaciones, subrogaciones y adiciones introducidas en los Decretos 1657 de 2016 y 2172 de 2018, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, dependiendo si el educador aprobó o no la evaluación diagnóstica formativa. Así, en el evento en que **no se haya**

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por JUDITH CONSUELO PULIDO RODRIGUEZ, en contra de la Resolución No. 14672 del 30 de septiembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C."

**aprobado la evaluación**, las normas especiales contemplan que el movimiento en el escalafón se realizará una vez se acredite la certificación de aprobación del curso y se adelantará según la inscripción que haya efectuado el educador, estableciendo además que el parámetro temporal para verificar los requisitos de ascenso o reubicación es el "*inicio del proceso*", lo que debe entenderse como el plazo de inscripción.

En consecuencia, se tiene que existe norma especial en el Decreto 1075 de 2015 (adicionada por el Decreto 2172 de 2018) que regula particularmente la forma en que los educadores que no aprobaron la evaluación diagnóstica formativa acceden a un movimiento en el escalafón, exigiendo, entre otros aspectos, que para el momento de iniciar el proceso con la etapa de inscripciones, haya acreditado los requisitos exigidos.

## 2. El derecho a la reubicación salarial de la educadora.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho de la educadora a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel B del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1657 de 2016, con el propósito de lograr su reubicación salarial al nivel C del grado 2.

No obstante, la educadora no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.6.1 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 2172 de 2018.

Igualmente, se observa que la recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2019 y un título de maestría a través de escrito presentado el 31 de julio de 2017.

Se destaca aquí, que la educadora en su recurso no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, o acerca de su título de maestría (lo que tampoco reprocha la entidad territorial), así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con la aspiración señalada al momento de inscribirse en el proceso, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido. Así, la inconformidad del recurrente se centra en que, pese a su inscripción para ser reubicado salarialmente, se le debe ascender de grado al demostrar la obtención de su título de maestría.

En este orden de ideas, se reitera que, frente a los movimientos de los educadores que participaron en la evaluación diagnóstica formativa 2016-2017 y que realizaron cursos de formación, existe norma especial en el artículo 2.4.1.4.6.4 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 2172 de 2018, el cual señala que "podrán ascender de grado o reubicarse de nivel salarial, de conformidad con la inscripción realizada y la verificación de requisitos que acreditó el educador al momento de iniciar el proceso de la evaluación de carácter diagnóstica formativa de la cohorte 2016-2017." (Resaltado fuera de texto).

A juicio de este Despacho y, contrario a lo sostenido por la entidad territorial en sus decisiones, la norma arriba transcrita no puede entenderse en el sentido de que la manifestación del educador al momento de su inscripción acerca de su deseo de ser reubicado o ascendido sea vinculante al momento de resolver sobre el movimiento, de forma que si, en los términos de la normativa aplicable, el educador demuestra el cumplimiento de los requisitos para ascenso, puede ello concederse aún si al inicio señaló que aspiraba a reubicación. Esta postura se soporta en la lectura integral y completa del artículo 2.4.1.4.6.4 del Decreto 1075 de 2015, disposición que si bien establece que el movimiento se hará con la inscripción realizada, a continuación y en forma expresa precisa que la verificación de los requisitos de los movimientos se hará según lo acreditado al inicio del proceso de evaluación, lo que no deja dudas, bajo los principios de eficacia de las actuaciones administrativas y de interpretación más favorable de las normas para el trabajador, que lo relevante no es lo señalado en la inscripción sino los requisitos demostrados en dicha oportunidad.

Aunado a lo expuesto, se destaca que ni el Decreto 1075 de 2015, ni sus modificaciones, así como tampoco las Resoluciones reglamentarias del proceso de evaluación emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, disponen que el educador deba indicar su aspiración al momento de inscribirse en el proceso, ni tampoco que dicha aspiración sea vinculante al momento de verificar los requisitos y decidir sobre el movimiento.

Ahora, debe tenerse en cuenta que si bien resulta procedente que la entidad territorial resuelva ascender a un docente pese a que al inicio del proceso manifestó interés en ser reubicado, **ello depende de acreditar los requisitos exigidos para el ascenso en las oportunidades que las normas prevean**, lo que, como

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por JUDITH CONSUELO PULIDO RODRIGUEZ, en contra de la Resolución No. 14672 del 30 de septiembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C."

se explicó, para el caso de los educadores que no aprobaron la evaluación e hicieron el curso de formación, el plazo es el "inicio del proceso", es decir, el término de inscripciones, lo que ocurrió entre el 2 de enero y el 3 de febrero de 2017.

En el presente caso, se evidencia que la educadora allegó el título de Maestría el 31 de julio de 2017, es decir, con posterioridad al plazo de inscripciones e inicio del proceso, que expiró el 3 de febrero de 2017, en consecuencia, no es posible que se acceda al ascenso en razón a que el título de posgrado exigido para ello fue acreditado con posterioridad al plazo establecido para las personas que realizaron curso de formación, según expresamente lo indica el artículo 2.4.1.4.6.4 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 2172 de 2018.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmará la decisión de la entidad territorial, pero por las razones y argumentos señalados en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar** la Resolución No. 14672 del 30 de septiembre de 2019 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante la cual se reubicó salarialmente al educador JUDITH CONSUELO PULIDO RODRIGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente resolución a JUDITH CONSUELO PULIDO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.852.139, en la Carrera 4 No. 10 – 75 Bloque 8, Apartamento 102, Conjunto Santa Cecilia, de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico dithpulido@gmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. en la Avenida El Dorado No. 66 – 63 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. el 24-02-2020

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ  
Comisionada